



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00493-2017-PA/TC
JUNÍN
MARCO ANTONIO GUTIÉRREZ
MONTERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con el voto del magistrado Miranda Canales y los votos de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera y Ramos Núñez, convocados sucesivamente para dirimir la discordia suscitada por los votos singulares de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Gutiérrez Montero contra la resolución de fojas 260, de fecha 14 de noviembre de 2016, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de marzo de 2016, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía de Seguros Rímac mediante la cual solicita que se le otorgue pensión de invalidez de acuerdo con la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas por adolecer de enfermedad profesional. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, los costos y las costas procesales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que las Comisiones Médicas existentes solo son para calificar enfermedades y accidentes comunes y no ocupacionales.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Huancayo, con fecha 19 de julio de 2016, declara improcedente la demanda por estimar que, del Certificado de la Comisión Médica del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de fecha 9 de septiembre de 2011 se le diagnostica que padece de neumoconiosis I estadio y de enfermedad pulmonar obstructiva crónica, no obstante, no genera certeza, toda vez que en las observaciones se consigna que tiene validez solo para la ONP.

La Sala superior revisora confirma la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00493-2017-PA/TC
JUNÍN
MARCO ANTONIO GUTIÉRREZ
MONTERO

FUNDAMENTOS

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía de Seguros Rímac con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez dentro de los alcances de la Ley 26790 por adolecer de enfermedad profesional.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitan determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios para la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. Debe señalarse que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
6. Por Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
7. Asimismo, el actor ha presentado el Certificado de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra del Ministerio de Salud, de fecha 9 de septiembre de 2011, que dictamina



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00493-2017-PA/TC
JUNÍN
MARCO ANTONIO GUTIÉRREZ
MONTERO

que adolece de neumoconiosis I estadio y enfermedad pulmonar obstructiva crónica con 62 % de incapacidad global. Asimismo, en el cuaderno del Tribunal Constitucional obra la historia clínica 376473, el formato de consulta externa de fecha 8 de septiembre de 2011 del indicado nosocomio y las pruebas realizadas, en la cual se diagnostica las enfermedades sin precisar el porcentaje de menoscabo por cada una.

8. Respecto a las labores ejercidas por el demandante, se advierte del certificado de trabajo de la Sociedad Minera Corona SA (f. 2) que habría laborado desde el 4 de agosto de 2008 hasta el 1 de mayo de 2015, fecha en que fue emitido dicho documento, desempeñándose como winchero en el área de izaje de mina. En consecuencia, el demandante realizó sus labores al interior de mina. Asimismo, de los certificados de trabajo que obran en el cuaderno del Tribunal Constitucional, expedidos por Silacocha Compañía Minera SA, se consigna que laboró como maestro timbrero en mina subsuelo del 1 de marzo de 2000 al 24 de enero de 2002; de la Empresa Minera del Centro de Perú SA, que laboró del 14 de octubre de 1987 al 31 de julio de 1997, con una interrupción del 7 de enero al 18 de enero de 1988 en la Unidad de Producción de Yauricocha-departamento de minas como operario; es decir, que ha laborado durante más de 18 años en mina, de los cuales se infiere que en sus labores estuvo expuesto a polvos minerales y toxicidad.

9. En cuanto a la enfermedad pulmonar obstructiva crónica, si bien con el certificado de comisión médica de autos se acredita que el actor padece de esta enfermedad, sin embargo, no se demuestra el nexo causal con las labores realizadas.

10. Como se aprecia del Certificado de Evaluación Médica de Incapacidad del Ministerio de Salud (f. 3), la Comisión Médica ha determinado que el demandante padece más de una enfermedad que le ha generado, en total, 62 % de menoscabo global. Importa recordar que respecto a la neumoconiosis, el Tribunal ha manifestado que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina por períodos prolongados, como en el presente caso conforme a lo precisado en el fundamento 8 *supra*.

11. Atendiendo a lo señalado para la procedencia de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, en la Sentencia 01008-2004-AA/TC se ha interpretado que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce invalidez parcial permanente, es decir, 50 % de incapacidad laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00493-2017-PA/TC
JUNÍN
MARCO ANTONIO GUTIÉRREZ
MONTERO

12. Por tanto, del menoscabo global que presenta el demandante por lo menos el 50 % se origina en la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece, por lo que le corresponde percibir la pensión permanente parcial de invalidez por enfermedad profesional debido al grado de incapacidad laboral que presenta.
13. La parte emplazada ha formulado diversos cuestionamientos contra la comisión evaluadora que expidió el informe médico presentado por el actor para acreditar la enfermedad profesional que padece.
14. Sin embargo, dado que el certificado de evaluación médica de incapacidad de fecha 9 de setiembre de 2011 cumple con el supuesto previsto en la Regla Sustancial 1 contenida en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC que, con carácter de precedente, establece las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el actor.
15. Por consiguiente, al demandante le corresponde gozar de la prestación estipulada por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de la Ley 26790 y percibir la pensión de invalidez permanente parcial regulada por los artículos 18.2 y 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA que aprueba las normas técnicas en un monto equivalente al 50 % de la remuneración mensual, en atención al menoscabo de su incapacidad orgánica funcional que sufre a consecuencia de la neumoconiosis en primer estadio de evolución.
16. De la Carta UNV.SCTR/2015-6861, de fecha 15 de octubre de 2015, emitida por Rímac Seguros, se observa que la Póliza 3352 contratada por la empleadora Sociedad Minera Corona SA estuvo vigente hasta marzo de 2015; por lo cual, en el presente caso, al haber ocurrido la contingencia el 9 de septiembre de 2011 (fecha del certificado de comisión médica), corresponde que la aseguradora demandada otorgue la pensión de invalidez del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo al actor.
17. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, el Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, esto es, desde el 9 de septiembre de 2011, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia —antes renta vitalicia— en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00493-2017-PA/TC
JUNÍN
MARCO ANTONIO GUTIÉRREZ
MONTERO

18. Respecto a los intereses legales, este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y calculados conforme a la doctrina jurisprudencial vinculante sentada por este Tribunal Constitucional en el considerando 20 del Expediente 02214-2014-PA/TC.
19. Asimismo, corresponde el pago de los costos y las costas del proceso conforme a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al acreditarse la vulneración del derecho a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración ordenar que la demandada Compañía de Seguros Rímac otorgue al actor la pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas desde el 9 de septiembre de 2011, conforme a los fundamentos de la presente sentencia y que se le abone el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, los costos y las costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00493-2017-PA/TC

JUNIN

MARCO ANTONIO GUTIÉRREZ

MONTERO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790.

Con relación a este tipo de pretensiones, es necesario verificar, en primer lugar, que la enfermedad profesional alegada se encuentre debidamente acreditada —así como el grado de menoscabo que esta genera—, para luego determinar la relación de causalidad entre la enfermedad diagnosticada y las labores desempeñadas.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

Sin embargo, en un reciente precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconstituido únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Seguí Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.

En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00493-2017-PA/TC

JUNIN

MARCO ANTONIO GUTIÉRREZ
MONTERO

comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00493-2017-PA/TC
JUNÍN
MARCO ANTONIO GUTIÉRREZ
MONTERO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados en el caso de autos, emitimos el presente voto singular, sustentando nuestra posición en lo siguiente:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Seguros y Reaseguros solicitando que se le otorgue pensión de invalidez de acuerdo con la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas por adolecer de enfermedad profesional. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, los costos y las costas procesales.
2. Sobre el particular, cabe precisar que el Decreto Ley 18846 dio término al aseguramiento *voluntario* para establecer la *obligatoriedad* de los empleadores de asegurar al personal *obrero* por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a cargo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero. Así, otorgaba pensiones vitalicias a los asegurados (obreros) que a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, sufrieran una incapacidad permanente para el trabajo igual o superior del 40%.
3. Posteriormente, el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero regulado por el Decreto Ley 18846 fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que dispuso en su Tercera Disposición Complementaria que “Las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846 serán transferidos al Seguro complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP, con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley”.
4. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que “Aprueba las normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, establece las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Así, dispone que se otorga pensiones de invalidez por incapacidad para el trabajo cuando el asegurado queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50%. El artículo 3° de la mencionada norma define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador (obrero o empleado) como *consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00493-2017-PA/TC
JUNÍN
MARCO ANTONIO GUTIÉRREZ
MONTERO

5. Por su parte, en la sentencia expedida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 7 de enero de 2009, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación de del Decreto Ley 18846 - “Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero” o, su sustitutoria, la Ley 26790 que crea el “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, de fecha 17 de mayo de 1997. Así, en el fundamento 14, reiteró como precedente que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley N.º 19990”.
6. En el presente caso, consta en el certificado de trabajo , de fecha 1 de mayo de 2015 (f. 2), expedido por la Sociedad Minera Corona S.A., que el actor viene prestando servicios en la Unidad Yauricocha, en el Área IZAJE MINA, desde el 4 de agosto de 2008 a la fecha, desempeñando el cargo de WINCHERO.
7. A su vez, con la finalidad de acreditar la enfermedad profesional que padece adjunta el Certificado Médico Nª 138-2011, de fecha 9 de setiembre de 2011 (f. 3), en el que la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz - Puente Piedra del Ministerio de Salud, dictamina que padece de neumoconiosis I estadio y enfermedad pulmonar constructiva crónica, con un menoscabo global de 62%.
8. Sin embargo, a través de casos similares, este Tribunal tomó conocimiento de las Notas Informativas 849-2013-DGSP/DAIS/MINSA, 852-2013-DGSP-DAIS/MINSA y 853-2013-DGSP/MINSA, todas de fecha 26 de noviembre de 2013, expedidas por el Director Ejecutivo de la Dirección de Atención Integral de Salud de la Dirección General de la Salud de las Personas del Ministerio de Salud, en las que se señala que *“el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra-Lima no está autorizado a emitir pronunciamiento respecto a la calificación de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo”*. A su vez, mediante el Oficio N.º 3825-2015-DGSP/MINSA, de fecha 3 de noviembre de 2015 (f. 58), informó que *“el hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra-Lima, no esta autorizado a emitir pronunciamiento respecto a la calificación de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.”*

MP1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00493-2017-PA/TC
JUNÍN
MARCO ANTONIO GUTIÉRREZ
MONTERO

9. Asimismo, en atención a la solicitud efectuada por este Tribunal Constitucional, el Director Ejecutivo de la Dirección de Prevención y Control de la Discapacidad del Ministerio de Salud, a través del Oficio 336-2018-DGIESP/MINSA, de fecha 8 de febrero de 2018, remite la Nota Informativa 46-2018-DSCAP-DGIESP/MINSA, de fecha 5 de febrero de 2018, en la que informa:

el Hospital "Carlos Lanfranco La Hoz" de Puente Piedra, no está autorizado para expedir certificado médico que determine el grado de invalidez por enfermedad profesional o accidente de trabajo del régimen del seguro complementario de trabajo de riesgo SCTR, Decreto Supremo 003-98-SA, así como del Decreto Ley 18846 o su sustitutoria, la Ley 26790 [énfasis agregado].

10. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar además que de los actuados se advierte que el demandante, pese a haberse determinado que desde el 9 de setiembre de 2011 tiene un menoscabo global en su salud de 62% (f. 3), no adjunta documento alguno que permita acreditar que, encontrándose vigente el vínculo laboral con su empleadora Sociedad Minera Corona S.A., se haya sometido al tratamiento médico respectivo por las enfermedades de neumoconiosis I estadio y enfermedad pulmonar constructiva crónica; y, que a su vez, se le haya otorgado el subsidio por incapacidad temporal cubierto por el Seguro Social de Salud (EsSalud) que le corresponde de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) regulado por la Ley 26790, y a lo señalado en el fundamento 20 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC.
11. En consecuencia, siendo necesario determinar de manera fehaciente el estado de salud del actor y el grado de incapacidad que padece, para acceder a la pensión solicitada, consideramos que la presente causa debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por lo expuesto, nuestro voto es que se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL